



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Radicado No. 110011102000201600688-01

Aprobado en Acta No. 09 de la misma fecha

ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a conocer por vía de apelación la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá¹, que resolvió sancionar a la abogada **MARÍA PATRICIA HELO RODRÍGUEZ**, con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, como responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el mandato previsto en el artículo 29-4 ibídem, las dos a título de dolo.

HECHOS

¹ Sala conformada por los Magistrados Antonio Suarez Niño (ponente) y Martin Leonardo Suarez Varón



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

Originó el inicio de las presentes diligencias la queja presentada el 13 de octubre de 2015 por el señor Miguel José López Estrada, contra la abogada María Patricia Helo Rodríguez, por los siguientes hechos:

Señaló, el 24 de octubre de 2007 la firma Atento Colombia S.A. de la cual dijo es su representante, suscribió con la abogada un contrato de prestación de servicios para promover algunos procesos judiciales contra la Corporación Universitaria de Colombia Ideas y la Cooperativa Acudamos.

Precisó que en virtud del mencionado contrato a la abogada encartada se le entregó la suma de \$ 57.438.937 para cubrir honorarios, pólizas y otros gastos relacionados con los asuntos encomendados, respecto de los cuales presentó informes de manera periódica entre junio de 2012 y diciembre de 2014; sin embargo, la información allí brindada no correspondía a la realidad, irregularidad que fue advertida por la gerente jurídica y el área de auditoría y control de Atento Colombia S.A. cuando encontraron que los procesos supuestamente adelantados por la profesional no existían, como tampoco las numeraciones de las pólizas reportadas por ella.

Indicó que por las averiguaciones desplegadas por la empresa se estableció que la abogada presenta antecedentes disciplinarios por sanciones impuestas entre mayo de 2011 y abril de 2017, sin que ello hubiera sido informado por la jurista.(fl 2 al 9)

IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINADO

Mediante certificado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia², se constató que la abogada María Patricia Helo Rodríguez, se identifica con la cédula de ciudadanía número 51900236 y se encuentra inscrita como abogada, titular de la tarjeta profesional número 76566 que a la fecha no se encontraba vigente.

Igualmente se allegaron antecedentes disciplinarios de la investigada, donde se registraron las siguientes sanciones:

² Folio 15 del cuaderno original

FECHA DE LA SENTENCIA	SANCIÓN	INICIO DE LA SANCIÓN	FIN DE LA SANCIÓN
14 de sep de 2011	2 años	24 nov 2011	23 nov2013
19 de marzo de 2014	4 meses	26 mayo 2014	25 sep 2014
3 de abril de 2017	3 años	4 abril 2014	3 abril 2017

ACONTECER PROCESAL

Correspondieron las diligencias por reparto al Magistrado Antonio Suarez Niño, quien una vez acreditada la calidad de abogada, decretó la apertura del proceso disciplinario el 31 de marzo de 2016, de conformidad con lo reglado en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACION PROVISIONAL

La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las siguientes sesiones: 30 de agosto³, 16 de noviembre de 2016⁴, 23 de marzo⁵, 5 de mayo⁶ y 1 de junio⁷, 26 de julio⁸, 18 de octubre de 2017⁹ y 2 de mayo de 2018¹⁰ donde se adelantaron los siguientes momentos procesales:

Ampliación y ratificación de la queja

³ Fl. 80 c.o. 1ª Int.
⁴ Fl. 160 c.o. 1ª Int.
⁵ Fl. 202 c.o. 1ª Int.
⁶ Fl. 217 c.o. 1ª Int.
⁷ Fl. 241 c.o. 1ª Int.
⁸ Fl. 268 c.o. 1ª Int.
⁹ Fl. 300 c.o. 1ª Int.
¹⁰ Fl 353 c.o. 1ª Int.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

Afirmó el señor Miguel José López Estrada, se vinculó a la empresa Atento Colombia S.A. en marzo de 2015. Indicó, realizó una auditoría dadas las diferencias en el avance que presentaban dos de los procesos asignados a la abogada, pero del examen efectuado se estableció que los trámites no existían y que dos de las pólizas aportadas por la litigante no correspondían a la realidad. Aparte de ello, se determinó que la investigada se encontraba suspendida en el ejercicio de la profesión.

Versión libre

La abogada María Patricia Helo Rodríguez, señaló en su defensa, como bien se expuso en la queja, en el año 2008 promovió un proceso ejecutivo Corporación Universitaria Ideas que correspondió al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá en el que se negó el mandamiento ejecutivo. Para esa misma anualidad presentó una demanda en contra de la misma entidad, la cual correspondió al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito obteniendo el mismo resultado, por lo que volvió a presentarla, esta vez, ante el Juzgado Noveno de la misma especialidad aunque con un desenlace idéntico a los anteriores porque el título ejecutivo no reunía los requisitos. Por tal razón decidió retirar las demandas y devolver los documentos a la empresa.

En lo relacionado con la solicitud de dinero para cubrir una caución ordenada por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá en el proceso No. 2007-0467, aseguró que nunca lo hizo con dicho fin, mucho menos sobre procesos que no estaban cursando, por lo que tampoco es cierto que haya entregado a su mandante las mencionadas pólizas y las providencias judiciales a que se refiere la queja, máxime si se tiene en cuenta que se desvinculó como abogada externa de la empresa en el año 2008.

Afirmó, tampoco es cierto que hubiera presentado un auto en el que se aceptó una caución y tampoco que presentó una providencia de 25 de enero de 2012 en la que se ordenaba seguir la ejecución en contra de la Corporación Universitaria Ideas o una sentencia de 12 de junio de 2009, supuestamente proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito en un proceso ordinario contra la Cooperativa de Trabajo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

Asociado Ayudamos. Sostuvo que no mantuvo en error a la empresa Atento Colombia S.A., pues no firmó ni suscribió los informes referidos en el escrito de queja.

En la ampliación de su versión, la abogada encartada, además de reconocer como suya la cuenta de correo electrónico patricia_helo@yahoo.com y precisar que dada la fecha hasta la que estuvo vinculada a Atento - año 2008- era muy probable que hubiera recibido honorarios por otros conceptos como, por ejemplo, las labores que realizó contra la firma IFX Networks, pero no podría decir con exactitud el concepto por el que recibió honorarios.

Declaraciones

- Se escuchó en declaración a la señora **Isabela Irandorqt Andalan Espinel**, expuso, para la época de los hechos no se encontraba vinculada a la empresa Atento Colombia S.A., pero informó que la queja tuvo como origen la solicitud elevada por la auditoría de la empresa.
- **Marcela Calle Restrepo**, precisó, ocupó el cargo de gerente jurídica de la empresa Atento Colombia S.A. en el período comprendido entre noviembre de 2012 y febrero de 2015, añadió que la abogada disciplinada era la encargada de atender dos procesos civiles sobre los que rendía informes mensuales indicando que los asuntos estaban próximos a ser decididos; sin embargo, aunque al principio la demora en dichos asuntos no se consideró anormal a finales del año 2014, se decidió averiguar la causa de la tardanza encontrándose que los mismos no existían.

Sostuvo que se le puso de presente tal situación a la investigada por lo que se acordó una reunión, pero no asistió. Agregó, de conformidad con la auditoría efectuada, se estableció que para el año 2008 se le entregaron a la abogada unas sumas concretas de dinero.

- **Íngrid Morales Martínez**, señaló que trabajó en la empresa Atento Colombia S.A., sin establecer el periodo, recibió los informes enviados de manera mensual por la abogada enjuiciada en relación con los asuntos encomendados, inclusive, recibió



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

de aquélla la copia de una decisión supuestamente adoptada en uno de los casos, pero al verificar la información se determinó que los procesos no existieron.

- **Diego Alejandro Hernández Flórez**, señaló que como empleado de la empresa Atento Colombia S.A. tuvo conocimiento de los reportes enviados por la abogada en los que presentaba el avance de los procesos que le habían sido confiados por ello acudió a los juzgados civiles y al Tribunal donde constató que los procesos no existían.
- **Liliana Correa Flórez** adujo haber recibido una solicitud de parte del señor Diego Alejandro Hernández para la validación de tres pólizas, de las cuales se verificó que si bien sólo una de ellas había sido expedida, a nombre de una persona completamente diferente a la empresa Atento Colombia S.A., no obstante, en las mencionadas pólizas se encontraron una serie de irregularidades como, la ausencia de su sello y firma, el monto asegurado, el cual, por su cuantía, debían ser expedidas por la Dirección General y no por intermediarios. Por último, mencionó que el número de la propia póliza tampoco correspondía al de la papelería pre-impresa de la compañía.
- **Martha Bonet**, refirió que estuvo vinculada a la empresa Atento Colombia entre los años 2006 y 2012 y allí conoció a la profesional del derecho, quien se encargaba del recaudo de cartera, razón por lo que tenía conocimiento de que se le otorgaron poderes para tramitar procesos ejecutivos, como el de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas del que sabía que había sido asignado a la abogada para que actuara en representación de la empresa.

Pruebas documentales

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 24 de octubre de 2007 entre la representante legal de Atento Colombia y la abogada María Patricia Helo Rodríguez, quien se comprometió a *"...iniciar tramitar y llevar hasta su terminación, cualquier proceso que le sea encomendado ante los jueces civiles o penales..."*.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

- Con oficio No. 795 de 18 de mayo de 2016, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, certificó que bajo el No. 2008-0613, se radicó demanda ejecutiva el 20 de noviembre de 2008 en la que figuró como demandante la firma Atento Colombia S.A. y como demandada la Corporación Universitaria de Colombia Ideas, pero al ser negado el mandamiento ejecutivo en auto de 25 de noviembre de 2008 la demanda fue retirada por la apoderada el 9 de diciembre del mismo año.
- Con oficio No. 1267 de 23 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, certificó que el 10 de diciembre de 2008 bajo el No. 2008-0752 se radicó en ese despacho la demanda ejecutiva de la empresa Atento Colombia S.A. contra la Corporación Universitaria de Colombia Ideas, pero al igual que en el caso anterior se denegó el mandamiento de pago el 16 de diciembre de 2008, y la demanda fue retirada por la investigada el 26 de junio de 2009.
- Con oficio No. 869 de 24 de mayo de 2016, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, informó que en ese despacho cursó el proceso ejecutivo singular, cuya demanda fue radicada el 24 de octubre de 2008, bajo el radicado No. 2008-0637, siendo demandante Atento Colombia S.A. y demandada la Corporación Universitaria de Colombia Ideas. El mandamiento ejecutivo fue denegado mediante auto de 11 de noviembre de 2008, el cual se notificó por estado de 13 de noviembre del mismo año. La demanda fue retirada por la apoderada de la demandante, el 14 de noviembre de 2008.
- Con oficio No. SSCTSB-004 de 17 de octubre de 2017, la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, informó que una vez revisado el sistema de gestión judicial Siglo XXI no se encontró el proceso No. 2009-8747 de Atento Colombia S.A. contra la Cooperativa de Trabajo Asociado Ayudamos, como tampoco se halló el proceso No. 2010-25874, el cual supuestamente había sido promovido por Atento Colombia en contra de la Corporación Universitaria de Colombia Ideas como demandada.
- Con oficio No. 768 de 16 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, informó que una vez revisado el sistema de gestión



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

judicial Siglo XXI no se encontró ningún proceso promovido por Atento Colombia S.A. contra la Cooperativa Ayudamos.

- Con oficio No. 0959 de 23 de mayo de 2016, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, informó que la revisión del sistema de gestión judicial Siglo XXI, precisó que el radicado No. 2007-0467 correspondía en realidad a una acción de tutela de Virginia Linares contra el Instituto del Seguro Social.

De otro lado, se acreditó por parte del proponente de la queja la existencia de una serie de cuentas de cobro, solicitudes de anticipos e informes que fueron presentados por la abogada MARÍA PATRICIA HELO RODRÍGUEZ entre diciembre de 2007 y enero de 2015, todos ellos relacionados con procesos supuestamente promovidos en nombre de la empresa Atento Colombia S.A. contra la Corporación Universitaria de Colombia Ideas y la Cooperativa de trabajo asociado Ayudamos¹¹.

Igualmente se allegó por parte del quejoso una solicitud de anticipo de fecha 16 de junio de 2008 por valor \$2.500.000 "*...para gastos judiciales, dentro del proceso ejecutivo de la cooperativa de trabajo asociado Ayudamos contra Atento Colombia S.A.*", documento que exhibe un sello de "cancelado" y la constancia de haber sido recibido por la abogada el día siguiente a la fecha señalada.

Además se allegó una solicitud de anticipo del 17 de julio de 2008 por valor de \$1.735.000 "*...para cubrir la póliza judicial y gastos generales del proceso que se iniciara en contra de IFX Networks Limitada*".

De igual modo, se observó en original una relación de dineros desembolsados a la abogada por varios conceptos como, por ejemplo, los señalados con anterioridad, documento en el que se destaca la firma de la disciplinada en señal de haber recibido de manera personal un cheque por valor de \$ 2.385.000 el 21 de julio de 2008. .

Asimismo, figura una solicitud de anticipo dirigida el 6 de noviembre de 2008 a Martha Bonetl, funcionaría de Atento Colombia S.A., por valor de \$ 3.750.000 "*...para realizar*

¹¹ Anexo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

gastos judiciales del proceso ordinario de ATENTO CONTRA COOPERATIVA DE TRABAJO AYUDAMOS (sic)"¹² Nótese que en el documento hay dos sellos, uno de validación de fecha 7 de noviembre y otro que da fe de haber sido cancelado.

De conformidad con lo anterior resulta pertinente resaltar los documentos que fueron sometidos a la prueba pericial de cotejo grafológico practicado por el Grupo de Documentología y Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado será especificado más adelante, la cual está compuesta por las siguientes:

- Solicitud de anticipo por valor de \$ 650.000 del 17 de julio de 2008 "*...para cubrir gastos de diligencia de embargo y secuestro de bienes muebles dentro del proceso de cobro a la Corporación Universitaria Ideas*"¹³.
- Solicitud de anticipo por \$2.670.500 del 24 de octubre de 2008 "*...para pagar la póliza judicial ordenada por el juzgado 21 civil del circuito... dentro del proceso que se adelanta en contra de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS*"¹⁴
- Solicitud de anticipo por \$ 3.560.000 de 10 de febrero de 2009 "*para cubrir gastos judiciales de acuerdo a los anexos, dentro del proceso de ATENTO CONTRA LA COOPERATIVA DE TRABAJO AYUDAMOS*"¹⁵.
- La cuenta de cobro hecha a Atento Colombia S.A. el 30 de abril de 2009 "*...por concepto de honorarios profesionales, en el proceso de Ayudemos CTA*" cuyo valor ascendió a tres millones novecientos mil seiscientos noventa y un pesos (\$3.900.691)¹⁶.

De la misma manera, se allegaron diferentes informes rendidos por la abogada investigada a través de su correo electrónico y que fueron aportados por el quejoso en formato impreso.

¹² Anexo fl 94

¹³ Anexo fl 40

¹⁴ Anexo fl 50

¹⁵ Anexo fl 110

¹⁶ Anexo fl 79



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

Se allegó prueba pericial del instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, por conducto del Grupo de Documentología y Grafología, rindió el informe No. DRB-LDGF-0000013-2018 de 9 de febrero de 2018 en el que se estudiaron, como material dubitado, seis firmas que, al parecer, pertenecen a la abogada María Patricia Helo Rodríguez, visibles en tres solicitudes de anticipo con fechas 17 de julio de 2008, 24 de octubre de 2008 y 10 de febrero de 2009. Dos cuentas de cobro con fechas 30 de abril de 2009 y 24 de julio de 2009 y una carta dirigida a la señora Martha Bonett con fecha 11 de junio de 2009.

Formulación de Cargos

En la sesión de 2 de mayo de 2018, al abordar la calificación jurídica de la actuación, se determinó por el Magistrado de instancia que a esa fecha, la acción disciplinaria se encontraba prescrita en relación con las conductas de exigir sumas de dinero para gastos o expensas irreales, cobrar honorarios por gestiones que no adelantó, así como respecto de la rendición de informes de esas supuestas actuaciones y la presentación de documentos apócrifos para hacerlas creíbles.

No obstante, se formularon cargos a la abogada María Patricia Helo Rodríguez, de una parte, por la presunta transgresión de la falta contra la dignidad de la profesión de que trata el artículo 30 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, imputada en la modalidad dolosa, con lo cual pudo haber transgredido el deber consagrado en el numeral 5 del artículo 28 ibídem.

Lo anterior, porque con posterioridad al 1 de mayo de 2013, dirigió una serie de correos electrónicos a la dirección y la gerencia jurídica de la empresa Atento Colombia S.A. por medio de los cuales rindió informes sobre gestiones en procesos que presuntamente estaba adelantando en favor de la mencionada firma contra la Corporación Universitaria de Colombia Ideas y la Cooperativa de Trabajo Asociado Ayudamos, cuando en realidad dichos procesos no existieron.

Además, se le endilgó la falta contenida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 29 numeral 4 ibídem, con lo cual pudo haber desconocido el deber consagrado en el numeral 14 del artículo 28 de la norma en cita, bajo la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

modalidad dolosa. Esto, por cuanto los informes antes referidos, en particular, los correspondientes a junio, julio y diciembre de 2014 y enero de 2015, fueron enviados a la empresa Atento Colombia cuando, con ocasión a las sanciones disciplinarias enunciadas en los folios 16 y 17, la abogada se encontraba suspendida del ejercicio de la profesión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Se realizó en sesiones de 29 de junio y 18 de julio de 2018, la abogada encartada ha afirmado de manera categórica que no envió los correos electrónicos por los que se le responsabiliza y para demostrarlo presentó un concepto de informática forense rendido por el perito Willington González, luego presentó los alegatos de conclusión, señaló sobre el cargo relacionado con la falta contra la dignidad de la profesión que si bien está fundamentado en los documentos que sirvieron de base para la prueba pericial practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, las solicitudes de anticipo de 24 de julio y 24 de octubre de 2008 y 9 de febrero de 2009, así como las cuentas de cobro de fechas 30 de abril y 24 de julio de 2009 y la carta dirigida a la doctora Martha Bonett, las fechas de los mismos son claro indicativo de que la acción disciplinaria respecto de tal conducta está afectada por el fenómeno de la prescripción.

De otro lado, en cuanto a los informes supuestamente rendidos el 30 de junio de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, aseguró que al anteponer los documentos, uno tras otro, y observarlos a la luz es posible advertir que las firmas contenidas en ellos son idénticas, siendo evidente que se trata de impresiones realizadas a color para hacerlas parecer "auténticas". Por lo demás, como quiera que las mismas no fueron objeto de examen pericial, adujo que no podían considerarse prueba idónea para endilgarle responsabilidad.

En cuanto al segundo cargo, el cual se basa en la remisión de informes en junio, julio y diciembre de 2014 y enero de 2015 desde el correo electrónico



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

patricia_helo@yahoo.com mientras se encontraba afectada por la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión, reiteró que nunca envió dichos informes.

Para sustentar su afirmación acudió a las declaraciones vertidas en estas diligencias, incluida la del quejoso, de las que dedujo que los mencionados informes no existieron pues los testigos, quienes, además, son empleados de la empresa Atento Colombia S.A., coincidieron al señalar que no la conocieron ni tuvieron contacto con ella durante el tiempo en que laboraron en dicha empresa, dando por sentado el argumento de que su participación en esa firma finalizó en 2008.

También se refirió a la prueba pericial solicitada y practicada por su cuenta sobre los correos electrónicos aportados en formato impreso por el quejoso, circunstancia por la que solicitó que se desestimara el valor probatorio de tales elementos, pues por la forma en que fueron presentados, no solo se desconoce su origen digital, sino que, además, implican un impedimento para su correcta evaluación. Por todo ello, solicitó ser absuelta de los cargos imputados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, resolvió sancionar a la abogada María Patricia Helo Rodríguez, con EXCLUSIÓN en el ejercicio de la profesión, como responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 39 de Ley 1123 de 2017, en concordancia con el mandato previsto en el artículo 29-4 ibídem, las dos a título de dolo.

Antes de entrar al caso en concreto, el seccional de instancia hizo dos consideraciones previas sobre los alegatos de conclusión, la primera que la actuación no se encontraba prescrita, porque la abogada con posterioridad al mes de mayo de 2013 y hasta inicios del año 2015, continuó rindiendo informes por medio de mensajes de correo electrónico sobre actuaciones efectuadas en representación de la empresa mandante en procesos judiciales que no existieron. La segunda, sobre el concepto técnico que aportó la disciplinada, pues debió solicitar la prueba para verificar fuente digital de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

correos electrónicos, sin embargo el Magistrado le dio el valor probatorio de conformidad con Ley 527 de 1999.

Consideró la Sala que el conjunto de pruebas recaudadas, permite el grado de certeza frente a la materialización de las faltas disciplinarias, pues en lo referente al primer cargo del artículo 30.4 de la Ley 1123 de 2007, se tuvo que fue contratada para prestar los servicios a la empresa Atento Colombia S.A desde el 2007, aclaró que si bien en el pliego de cargos se puso de presente que la acción disciplinaria se encontraba prescrita respecto de las conductas de la abogada, *“cometidas hasta mayo de 2013- exigir sumas de dinero para gastos o expensas irreales, exigir honorarios por gestiones inexistentes y rendir informes sobre tales gestiones soportados en documentos apócrifos-, ello no implica que los medios de convicción que las acreditaban hayan perdido su valor probatorio, pues se erigen como indicios claros de la existencia de las conductas sobre las cuales la acción permanece vigente”*.

Se demostró por el *a quo* que a través de correos electrónicos, la abogada disciplinada rindió informes entre los años 2012 y 2015, sobre gestiones realizadas en los radicados números 2009-8747 y 2010-25874 los cuales, supuestamente, adelantaba en nombre y representación de Atento Colombia S.A. y en contra de la Corporación Universitaria Ideas y la Cooperativa de Trabajo Asociado Ayudamos,

Añadió, dichos informes fueron solicitados por las gerentes jurídicas de la empresa *“como consta en los mensajes de datos cruzados entre dichas personas durante el periodo comprendido entre el 18 de febrero de 2014 y el 13 de enero de 2015. Inclusive, obsérvese que una de las funcionarías le recordó a la aquí encartada que los informes debían ser presentados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes”*.

De conformidad con lo anterior, adujo la disciplinada que los procesos surtían trámite de segunda instancia, cuando en realidad no existían.

Concluyó, la conducta desplegada por la abogada fue ajena al decoro con que debía actuar, pues no existe duda alguna al mantener en engaño a los representantes de la empresa que la contrató, al rendir informes con los que le hizo creer estar realizando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

actuaciones en favor de sus intereses, siendo claro que obró de mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

De acuerdo con lo anterior, el Seccional de Instancia precisó que la letrada se hace merecedora de la sanción de exclusión del ejercicio de la profesión, teniendo en cuenta la transcendencia social de la conducta, la modalidad y el perjuicio causado, y por registrar antecedentes disciplinarios.

RECURSO DE APELACIÓN

Una vez notificada la decisión, el apoderado de confianza de la disciplinada presentó escrito a través del cual interpuso recurso de apelación¹⁷. Señaló los motivos de inconformidad en dos puntos, sin antes hacer un recuento de los antecedentes procesales y transcribir apartes de la decisión de primera instancia, posteriormente marcó un acápite llamado “*alegato*”, de la siguiente manera:

1. Su primer punto de inconformidad, refirió sobre el concepto técnico del perito en informática al desconocer los correos electrónicos aportados por la quejosa, pues señaló que no era obligación de su clienta establecer la fuente digital de que provenían y era deber del Magistrado solicitarlo y llevar a cabo la prueba, por ello no existe prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la conducta, al no probarse la fuente digital de donde se enviaron los informes.
2. Añadió, sobre las prueba sometidas a estudio manuscritural, es infundado añadirle a su defendida la rendición de informes sobre procesos civiles, tomando como prueba manuscritural referente seis (6) documentos cuyas rúbricas, *“al parecer” estampadas por la disciplinada, corresponden a tres (3) solicitudes de anticipo presentadas, respectivamente, el 17 de julio y 24 de octubre de 2.008, y el 9 de febrero de 2.009; dos (2) cuentas de cobro, calendadas el 30 de abril y el 24 de julio de 2.009; y una carta dirigida a la doctora MARIA PATRICIA BONNET GONZALEZ, en condición de Gerente Jurídica de ATENTO COLOMBIA S.A., el 11 de junio de 2.009 (Subraya fuera del texto)*”. Adujó, las firmas endilgadas por

¹⁷ Folios 518 a 552 del cuaderno original.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

experticio oficial a su patrocinada, no es prueba plena y cierta de autoría que cimente responsabilidad judicial disciplinaria, además las investigaciones con anterioridad al 1 de mayo de 2013 se declararon prescritas, lo cual impide respecto de ellos un eventual pronunciamiento.

Recalcó, sobre la remisión de informes a través del correo electrónico patricia_helo@yahoo.com que se remite al punto uno de su apelación sobre la necesidad de establecer oficiosamente, la fuente digital de los documentos emitidos y por ello no existe certeza sobre la responsabilidad de su colega.

3. En lo atinente a la falta contra el régimen de incompatibilidades, sostuvo que su defendida en ningún momento entabló los proceso civiles, por lo tanto no ejerció ilegalmente la profesión.

Por lo anterior solicitó Honorables Magistrados REVOCAR la sentencia de primera instancia y proferir fallo absolutorio y subsidiariamente declarar la nulidad de la sentencia del *a quo* *“con fundamento en los artículos 98 numerales 2 y 3, y 101 numerales 2 y 5 del Código Disciplinario del Abogado, a fin de que la Magistratura a quo subsane la violación del derecho de defensa de la profesional disciplinada, y conjure las irregularidades sustanciales probatorias que he argumentado razonablemente en los acápite 1 y 2 del Alegato, profiriendo nuevo fallo en derecho”*.

Mediante auto del 10 de octubre de 2018, se concedió el recurso de apelación, y fue enviado el expediente a esta Superioridad para decidir lo que corresponda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política y 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, es competente para conocer en segunda instancia del



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

recurso de apelación de las sentencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el párrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “*los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de lo anterior y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

De la apelación.

El artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, consagra el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. A su turno, en términos del artículo 16 *ejusdem*, en aplicación del principio de integración normativa, conforme al parágrafo 171 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), aplicable al caso por remisión del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, la Sala se pronunciara circunscribiéndose al objeto de impugnación, y a lo que resulte inescindiblemente vinculado al tema.

El legislador en punto de la competencia del superior funcional, optó por prescribir una fórmula intermedia, pues si bien en principio el objeto del recurso constituye su límite, también se dejó consagrada la posibilidad legal de extenderla para incluir pronunciamientos sobre aspectos no impugnados, pero siempre que de ellos pueda predicarse un estrecho ligamen con el objeto de la alzada, y cuando se advierta la necesidad de hacer prevalecer el derecho sustancial o cuando ello influya en la coherencia y la lógica que ha de observarse en la decisión del superior funcional.

De la solicitud de nulidad.

Está acreditado que el defensor de confianza de la investigada, presentó solicitud de nulidad planteando la existencia de irregularidades procesales que afectan el debido proceso y el derecho de defensa, por los mismos argumentos de los numerales



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

primero y segundo del recurso de apelación, al señalar que las pruebas valoradas por el seccional de instancia como fueron los correos electrónicos aportados por el quejoso, no debieron ser valorados al señalar que el Magistrado de oficio debió buscar la fuente digital. Añadió que la prueba grafológica “no es plena y cierta” de autoría que responsabilicé a su mandante y dichas pruebas no debieron ser analizadas en conjunto.

Así las cosas, en primer lugar debe advertir esta Colegiatura, que las nulidades se deber alegar antes de la sentencia de primera instancia, circunstancia que no se observa en el presente caso, sin embargo, dado que son los mismos argumentos del recurso de apelación, esta instancia comparte la decisión del Seccional al valorar los mensajes de datos (correos electrónicos), porque son pruebas aportadas por el representante legal de la empresa donde la abogada prestó sus servicios y se tienen en cuenta como válidas, de conformidad con la Ley 527 de 1999 artículo 10, señala:

“ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS. *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, hoy el artículo 243 del CGP.*

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original”.

Lo anterior, al considerar que los mensajes de correo electrónico fueron aportados por el representante legal de la compañía, como quejoso y las remitentes fueron sus funcionarias de la empresa Atento Colombia S.A, que figuran como iniciadoras, mientras que la disciplinada aparece como simple destinataria, por lo tanto cabe aplicar la presunción del artículo 16 de la Ley 527 de 1999, precisa:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

“ARTICULO 16. ATRIBUCION DE UN MENSAJE DE DATOS. *Se entenderá que un mensaje de datos proviene del iniciador, cuando éste ha sido enviado por:*

1. El propio iniciador.(...)”

Por ejemplo como se puede apreciar en los siguientes correos electrónicos, la constante comunicación entre la abogada y las funcionarias de la empresa Atento, así:

- El 18 de febrero de 2014, a la 1:42 p.m., aparece un mensaje enviado desde la dirección de correo electrónico patricia helo@yahoo.com en el que la abogada envió a la señora Marcela Calle Restrepo un mensaje con un archivo adjunto en formato PDF, anunciado como "atento enero-14", en el que le indicó lo siguiente: *"Hola Marcela. Estoy enviando el informe correspondiente al mes de enero de 2014 (...)"*.
- El 3 de junio de 2014, a las 6:01 p.m. desde la dirección de correo electrónico ingrid.morales@atento.com.co, la señora Ingrid Juliana Morales Martínez, jefe jurídica comercial y gerente jurídica de Atento Colombia S.A, le envió un mensaje a la abogada enjuiciada al correo electrónico patricia_helo@yahoo.com. en el que le solicitó enviar el informe correspondiente al mes de mayo.

En la reproducción del mensaje, se observó que desde su cuenta de correo electrónico la abogada HELO RODRIGUEZ dio respuesta en la misma fecha, a las 9:41 p.m. en el que señaló: *"Reenvió el informe porque creo que no les llego [sic] Por favor me confirman"*.

- El 9 de diciembre de 2014. a las 8:22 a.m. la señora Ingrid Juliana Morales Martínez le envió un mensaje a la abogada, en el que le solicitó con carácter urgente *"...el envío del informe del mes de Noviembre..."*, recordándole que éstos debían ser presentados dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En resumen lo anterior, permite concluir que el Seccional le dio el valor probatorio que merecían a los mensajes de datos, allegados por los correos electrónicos, sin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

haber vulnerado el debido proceso, pues la prueba se demostró útil y dan certeza sobre las existencias de las faltas, además se muestra una conversaciones entre la destinataria, donde solicitaban el informen mensual y la disciplinada respondía a dichos requerimientos, lo anterior tiene fuerza probatoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, consagra:

“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

En síntesis, lo que se observa es que el apoderado de la disciplinada, está alegando la propia impericia de su defendida, pues durante el proceso disciplinario, nunca la encartada manifestó o alegó la fuente de los correos electrónicos, dándole el Magistrado la oportunidad después de la formulación de cargos, sin embargo lo que argumentó fue que llevaría un perito experto para rendir un concepto. No obstante señaló que el Seccional de instancia de oficio debió haber practicado una prueba que a su juicio era necesaria, la cual no compete a esta Superioridad, en cuanto se aportaron dichos correos electrónicos conforme a la reglamentación legal, lo que conllevó a darle credibilidad a los mismos, por ello, la falta de diligencia en la defensa no puede ser ahora objeto de estudio, pues se superó la instancia procesal adecuada.

Por lo antedicho, la Sala encuentra que no le asiste razón al apelante, pues la supuesta irregularidad que argumentan no son constitutivas de nulidad al alegar la propia decidía de su clienta, no tienen la más mínima trascendencia y tácitamente convalidó la actuación, porque sólo hasta después del fallo de primera instancia, es que acude a señalar la supuesta existencia de unas irregularidades que según él, se presentaron al valorarse los correos electrónicos, pues son el instrumentos que sirven para demostrar la certeza de los hechos controvertidos en el proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

En consecuencia, era obligación de la disciplinable, solicitar los medios probatorios que pretendía hacer valer en el proceso, e impugnar los aportados por el quejoso, es más pudo haber interpuesto la causal de nulidad que ahora alega antes del fallo de primera instancia, pues en todos los estados del proceso disciplinario se le garantizó su derecho a la defensa.

Frente a la segunda irregularidad, alegada por el apoderado de la disciplinable, sobre la valoración en conjunto de la prueba grafológica, no queda duda para esta Colegiatura, que bien hizo el *a quo* al valorar las pruebas como un todo y en nada afecta el valor probatorio, pues al no excluir los medios demostrativos que datan de época anterior, más cuando se demuestra la conexidad con la conducta vigente.

No le asiste razón al impugnante, porque si bien algunas conductas prescribieron por el seccional de instancia, como las de exigir sumas de dinero para expensas irreales, indiligencia, exigir honorarios por gestiones inexistentes, rendir informes, no implica que los medios de prueba hayan perdido su valor probatorio, pues prescribió las conductas, no las pruebas, estas gozan de plena validez.

Por ello, el informe pericial que realizó el Grupo de Documentología y Grafología del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el que se determinó que las firmas que aparecen en las solicitudes de anticipos de 17 de julio, 24 de octubre de 2008 y 10 de febrero de 2009, así como las cuentas de cobro por honorarios de 30 de abril y 24 de julio de 2009 y el informe de 11 de junio de 2009 pertenecen a la doctora MARÍA PATRICIA HELO RODRÍGUEZ, permiten establecer la mala fe con que actuó la togada, pues fue un comportamiento desarrollado a lo largo de la ejecución del contrato de prestación de servicios, que se extendió hasta cuando su mandante evidenció el engaño.

.

De igual manera, existe certeza de los informes que rindió, por la solicitud de las funcionarias de la empresa, a quienes ocultó que en realidad los asuntos no existían, pues sobre los años 2012 y enero de 2015, constan los mensajes de datos cruzados sobre gestiones realizadas en los radicado números 2009-8747 y 2010-25874, los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

cuales aseguraba que los procesos estaban surtiendo el trámite en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá, sin embargo dichos procesos no guardaba relación con la empresa, ni con las demandadas.

Por lo anterior, no existe duda alguna de que mantuvo en engaño a la empresa, al rendir informes con los que los hizo creer que estaba realizando actuaciones en favor de sus interés, por ello obró de mala fe en la actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Finalmente, permite concluir a esta Corporación que la actuación de primera instancia, fue conforme a la Ley, garantizándose de esta manera y plenamente el derecho al debido proceso y defensa, por ello no hay lugar a las nulidades argüidas por el recurrente, porque el trámite del proceso disciplinario adelantado contra la togada María Patricia Helo Rodríguez se adelantó conforme a derecho, siguiente el trámite preceptuado en la Ley 1123 de 2007.

Determinado lo anterior, y no existiendo causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede esta Sala a desatar el punto tres que trata sobre la falta del ejercicio ilegal de la profesión.

Destaca esta superioridad, en primer lugar que el control disciplinario fue otorgado por mandato constitucional a esta jurisdicción, encaminado a ser ejercido sobre la conducta profesional de los abogados teniendo como objetivo primordial, verificar el efectivo cumplimiento de su principal misión, lo cual es defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta y cumplida administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales, por ende, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Se advierte que la togada, también fue declarada responsable disciplinariamente del ejercicio ilegal de la profesión, consagrada en el artículo 39, concordante con el régimen de incompatibilidades, así:

“ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES.

No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

5. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

Señaló el impugnante en lo atinente a la falta contra el régimen de incompatibilidades, que su defendida en ningún momento entabló los proceso civiles, por lo tanto no ejerció ilegalmente la profesión.

En efecto, resulta importante traer a colación, algunas de las definiciones que trae el Diccionario de la Real Academia Española, de la palabra ejercer:

“Practicar los actos propios de un oficio, facultad o profesión. Hacer uso de un derecho, capacidad o virtud.”

Sobre el particular, es importante para esta Colegiatura, destacar lo dicho por la Corte Constitucional al definir qué se entiende por ejercicio profesional:

“Tratándose de la abogacía, en forma reiterada la Corte ha indicado que el abogado desarrolla las tareas asignadas en dos escenarios claramente diferenciales (i) dentro del proceso o juicio, a través de la figura de la representación judicial, y (ii) por fuera del mismo, prestando asesoría y consejo a quienes se lo soliciten”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

El cumplimiento de estas actividades debe contribuir “al buen desarrollo del orden jurídico y al afianzamiento del Estado Social de Derecho”¹⁸

Ahora bien se demostró por la copia del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 24 de octubre de 2007 entre la representante legal de Atento Colombia y la abogada MARÍA PATRICIA HELO RODRÍGUEZ, quien se comprometió a ***“...iniciar tramitar y llevar hasta su terminación, cualquier proceso que le sea encomendado ante los jueces civiles o penales...”***. Además se obligó ***“El contratista se compromete a entregar los informes que el contratante solicite, en cualquier tiempo”***.

Del mismo modo, está demostrado que la doctora HELO RODRIGUEZ, en virtud del mencionado contrato de mandato, promovió en tres oportunidades el cobro ejecutivo de una factura de compraventa contra la Corporación Universitaria de Colombia Ideas; sin embargo, en las tres ocasiones los despachos judiciales que conocieron los asuntos negaron el mandamiento de pago por lo que la abogada, optó por retirar las demandas en la medida en que iban profiriéndose las decisiones referidas.

Igualmente, esta probado que existió una relación contractual para representar judicialmente a la empresa Atento y en consecuencia rendir informes de la gestión encomendada, desde el 24 de octubre de 2007, contrato sobre el cual no obró un acta de terminación, ni liquidación, como tampoco revocatoria expresa del mandato, por lo que se concluye que permaneció vigente el mandamiento, incluso hasta que se evidenció por su mandante el engaño en la información suministrada en los informes de la encartada, el cual el último se remoto a enero de 2015.

También, se verificó que entre los años 2008 y 2009 la abogada María Patricia Helo Rodríguez solicitó anticipos y presentó cuentas de cobros de honorarios de los supuestos procesos que nunca realizó.

Por lo cual, no se acogen los argumentos al precisar que como lo demuestran los correos electrónicos, y la certificación de la Unidad de Registro Nacional de Abogado y

¹⁸ Sentencia C-398 de 2011



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

Auxiliares de la Justicia, la abogada María Patricia Helo estuvo suspendida entre el 4 de abril de 2014 y el 3 de abril de 2017, sin embargo, rindió informes en los meses de junio, diciembre de 2014 y enero de 2015, además según las pruebas, la litigante enviaba mensualmente los informes que le solicitaba Marcela Calle Restrepo e Ingrid Juliana Morales Martínez, gerentes jurídicas de la aludida empresa Atento, como consta en los mensajes de datos cruzados.

En los citados informes se indicó el estado en que supuestamente se encontraban los procesos judiciales Nos. 2009-8747 y 2010-25874, asegurando en ambos casos que a la fecha de los informes estaba surtiéndose el trámite en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá. Sin embargo, se demostró que dichos procesos no guardan ninguna relación con la empresa y mucho menos con las entidades a las que la abogada refirió como demandadas, esto es, la Corporación Universitaria Ideas y la Cooperativa de Trabajo Asociado Ayudamos. En otras palabras, dichos asuntos no existen.

Con lo expuesto en precedencia, para esta Superioridad es claro que en el ejercicio de su contrato de prestación de servicios, rindió informes falsos de su gestión, conducta contemplada dentro del ejercicio ilegal de la profesión.

Por ende, el hecho no haber iniciado los procesos ejecutivos, no la excluye de responsabilidad alguna, pues en virtud del contrato de prestación de servicios firmado por la abogada y el representante legal de la empresa ATENTO, adquirió una obligación expresa dentro del mandato la cual era rendir informes, que ciertamente ejerció en los meses de junio, diciembre de 2014, enero de 2015, durante el periodo en que se encontraba suspendida para ejercer la profesión, aunque dicha información hubiera sido falsa.

Por tal razón, frente a la sanción impuesta, encuentra la Sala que la misma está acorde y consulta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, en cuanto a que se impuso de cara a los criterios de la modalidad de las falta, toda vez que la togada sancionada desplegó sus conductas de manera abiertamente dolosa, voluntaria e intencional, hechos que no solo rebasan el plano



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

personal sino que trascienden a la esfera social, pues colocaron en tela de juicio el rol de los profesionales, además la existencia de antecedentes disciplinarios.

Respecto a los principios consagrados en el artículo 13 de la misma codificación, en cuanto al principio de necesidad, íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria, no admite duda que en el *sub lite*, le era imperativo al operador disciplinario afectar a la implicada con Exclusión en el ejercicio de la profesión, pues la imposición de la referida sanción, cumple con el fin de prevención particular, entendiendo este, como el mensaje de reflexión para los profesionales del derecho, para que a futuro se abstengan de incurrir en conductas consagradas como faltas disciplinarias, o incumplan sus deberes en el ejercicio de la profesión de la abogacía.

De igual manera, la sanción antes referida, cumple con el principio de proporcionalidad en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma, pues sin justificación alguna la letrada conculcó el Estatuto Deontológico, al haber trasgredido el deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, con que debe actuar todo abogado en el desarrollo de su profesión, como el de respetar y cumplir las disposiciones legales que establecer la incompatibilidades, además registró antecedentes disciplinarios, dejando presente que ha sido sancionado en 3 ocasiones por faltas contra la honradez y debida diligencia profesional, por lo tanto es reiterativo en cometer conductas antiéticas.

FECHA DE LA SENTENCIA	SANCIÓN	INICIO DE LA SANCIÓN	FIN DE LA SANCIÓN
14 de sep de 2011	2 años	24 nov 2011	23 nov2013
19 de marzo de 2014	4 meses	26 mayo 2014	25 sep 2014
3 de abril de 2017	3 años	4 abril 2014	3 abril 2017

Finalmente, se cumple también con el principio de razonabilidad referido este a la idoneidad o adecuación al fin de la pena, la cual justifica la sanción de exclusión a la disciplinada, debiéndose atender lo expuesto por la Corte Constitucional, cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

dijo: *“la razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”*.

Por los argumentos expuestos, esta Sala considera que por no haber prosperado ninguno de los argumentos señalados por el recurrente contra la sentencia del 31 de agosto de 2018, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, encontrándose esta conforme a derecho, por lo que se procederá a CONFIRMAR en su integridad la providencia apelada,

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de confianza del disciplinado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día 31 de agosto de 2018, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, que resolvió sancionar a la abogada **MARÍA PATRICIA HELO RODRÍGUEZ**, con **EXCLUSIÓN** en el ejercicio de la profesión, como responsable de las faltas previstas en los artículos 30 numeral 4 y 39 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el mandato previsto en el artículo 29-4 ibídem, las dos a título de dolo, acorde a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a todas las partes dentro del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

QUINTO: Una vez notificado por la Secretaria Juridicial, devolver el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL

Magistrado

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Radicación No. 110011102000201600688-01
Referencia: ABOGADO APELACION

ALEJANDRO MEZA CARDALES
Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES
Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial